SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil sentencia núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00354 de fecha 15 del mes de mayo del año 2019. dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por tos motivos expresados. Segundo: Condena a la parte recurrente, el señor* [redacted] *y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. x A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2021; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1388-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted] y 1312-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, instrumentado por [redacted], depositados en fecha 27 de diciembre de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de enero de

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2025; **d)** los actos de notificación del memorial de defensa núms. 140/2025, instrumentado en fecha 17 de enero de 2025, por el ministerial [redacted] y 12-2025, instrumentado en fecha 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 24 de enero de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente y [redacted], la cual fue acogida en virtud de la sentencia núm. 132-2019-SCON-00354 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que libró acta del desistimiento parcial de la acción en favor

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted] y condenó a la ahora parte recurrente al pago de la suma de RD$1,300,000.00, como indemnización por daños y perjuicios, más el pago de un interés compensatorio de conformidad a la tasa establecida en el Banco Central de la República Dominicana, como medio de indexación; b) este fallo fue recurrido en apelación por la hoy parte recurrente, el cual fue rechazado toda vez que no fueron demostrados los fundamentos en que sustentó dicha acción, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Por su carácter perentorio, procede ponderar las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien invoca, primero que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial [redacted].

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente*: "La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente"; "Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias"; "Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial…"; "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original".*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: "*«…3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes…"; «…7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «…8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y…"*; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 17 de agosto de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8) Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental, lo que vale decisión.

9) En otro apartado, la parte recurrente impetra la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que el monto contenido en la sentencia no supera la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

10) Cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015;

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

12) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754- 2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) En ese sentido, al momento de interponerse el recurso de casación en fecha 26 de noviembre de 2021, dicha disposición legal no se encontraba vigente, por tanto, el medio de inadmisión planteado no tiene sustento legal por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la solicitud de "exclusión, confirmación y revocación de la sentencia impugnada"

14) Se constata que la parte recurrente en el numeral tercero y cuarto de las conclusiones contenidas en su memorial de casación, solicita que: *De manera subsidiaria y para el hipotético caso de la que la sentencia no sea revocada y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida dictar su propia sentencia, CASAR la sentencia objeto del recurso por la vía de supresión y suprimir el ORDINALES PRIMERO y SEGUNDO de la Sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación y violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violatoria de los derechos*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

fundamentales y la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, y violatoria a la disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

15) *CUARTO: CASAR la sentencia civil objeto del recurso de casación marcada con el núm.449-2021 SSEN-00116, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Corte a-qua, (…), EXCLUIR de la sentencia, las terminologías ambiguas " común y ejecutoria" empleada erróneamente por la juez a-quo y confirmada por la Corte a-qua, porque están expresamente prohibida por la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que la regula, por tanto, declarar la sentencia solo oponible, dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y por los motivos y fundamentos expuestos en esta instancia que contiene el recurso de casación.*

16) Asimismo, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

17) Es importante recordar que el artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en el memorial, pero sin conocer en ningún caso el fondo de la litis;

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución República; **segundo:** falta de motivación, de fundamentación y violación a la Ley: **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia [redacted]. num. 18, del 20 de

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

octubre de 1998, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre de 2009, sentencia SCJ de fecha 19 de septiembre de 2012, todas de la Suprema Corte de Justicia, que son jurisprudencia vinculante a los jueces, sobre la motivación de las sentencias, indemnizaciones excesiva no justificada; **cuarto:** violación al principio de legalidad, falta de motivación por violación a la Ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles y confirmar las terminologías ambigua común y ejecutoria empleada por el juez de primer grado que no están establecida en la referida ley que la regula que es una ley especial y desnaturalización por la omisión y falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua con las sentencias núm. 75 de fecha 6 de febrero de 2017, sentencia fecha 25 de marzo de 2015, sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencias vinculantes a los jueces del Poder Judicial.

19) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo que antecede, en el desarrollo de estos se formulan ideas disímiles, de modo que

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

20) En esas atenciones, en el desarrollo del primer aspecto de su primer y en el segundo medio de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, que la corte violó el artículo 128 de la Ley núm. 146-01 sobre Seguros y Fianzas, que dispone que todo accidente de vehículo de motor se reputa como un delito correccional, en tanto que el hecho que apoderó a la alzada tiene su origen en un delito y el tribunal penal no ha dictado una sentencia condenatoria que determine cuál de los conductores envueltos en la colisión fue quien vulneró la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Aducen además que los accidentes automovilísticos son de naturaleza penal y se circunscriben bajo el ámbito de la acción penal pública, situación que la alzada no observó, seguido de que no estableció en qué consistió la falta cometida por la entonces conductora-recurrida.

21) El recurrido no hizo defensa respecto al alegato en cuestión.

22) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] y [redacted] contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros,

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

S. A., sustentada en que producto de un choque automovilístico el señor [redacted] falleció y su acompañante (el correcurrido) quien fuere menor de edad en aquel tiempo resultó con lesiones corporales.

23) Conviene destacar que ciertamente, según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil, ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la ilegalidad de la postura enunciada[1].

24) Según la situación esbozada precedentemente, en el marco del derecho de opción, cuando se trata de un hecho penal que genera derecho a reclamo en lo civil, se admite

[1] SCJ-PS-24-0066, 31 de enero de 2024, BJ 1358.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ejercerse de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente ante el juez civil; encontrándose este proceso en el segundo supuesto, lo que significa que para retener la responsabilidad civil de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión[2].

25) Por ello, independientemente de que no figura sentencia dimanada por la jurisdicción penal de la cual se advierta la extinción de la acción penal, esta situación no supone en modo alguno que la jurisdicción civil carezca de aptitud procesal para juzgar dicha acción. En ese tenor, la alzada actuó conforme a derecho al conocer el recurso de apelación sin demora o suspensión alguna; lo que justifica la desestimación del aspecto objeto de análisis.

26) En un segundo aspecto del primer medio de casación que se examina, los recurrentes aducen que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por los

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

testigos [redacted] y [redacted], ya que no pueden tomarse para determinar bajo toda duda razonable la existencia de la falta, pues su testimonio no tiene la más mínima coherencia, consistencia y logicidad sobre los hechos narrados para ser atribuidos al demandando ahora recurrente.

27) El recurrido en respuesta al indicado alegato y en defensa del fallo objetado, argumenta que la alzada motivó correctamente su decisión sin incurrir en el vicio invocado.

28) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación se sustentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *…presentó a esta Corte el informativo testimonial del señor* [redacted]*, de generales consignada en el acta de audiencia de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre del año 2020, quien manifestó: Cuando yo venía de trabajar de Cotuí a eso de la 1 y media de la tarde en el año 2013, yo y mi compañero veníamos a una distancia prudente detrás del camión, yo iba atrás en el motor y yo alcance a ver el camión cuando salió de la cera de él perdió el control e impacto los muchachos que venían, eso fue en el puente Camú. Nosotros veníamos, cuando impactó a los muchachos, nos paramos ayudarle, llegó una guagua blanca y lo llevamos al hospital. El accidente pasó del lado del puente de angelina, los muchachos iban hacia Angelina y el camión hacia las Guáranas, el camión que chocó con los jóvenes era color azul, estaba lleno de galones de agua maría. Los jóvenes que fueron impactados por el camión iban en un motor conducido por el muerto, y el camión*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *impactó al motor mitad mitad, ellos cayeron al lado izquierdo mío. Al preguntársele la causa que provocó el accidente este contesto: la falta de ese hecho la cometió el de camión, porque el camión se salió de su vía La parte recurrida también presento como testigo al señor* [redacted]*, quien declaro: Nosotros veníamos de trabajar, cuando antes de llegar al puente de Camú, el camión se salió de control impactó el motor y se fueron para el otro lado, nos paramos para auxiliar a los jóvenes, había uno que estaba muy mal herido, lo montaron en una guagua y lo llevaron al hospital. El camión venia de Angelina hacia las Guáranas, el lugar del accidente era una curva y salió a la otra vía. En el camión andaban el chofer y otro, ellos ayudaron a subirlo en la guagua para llevarlo al hospital, uno murió y el otro quedo con una pierna desbaratada, el camión era marca Daihatsu, estaba lleno de pote de agua, conmigo venia en el motor* [redacted]*. Al preguntársele la causa que provocó el accidente este contesto: porque él chofer, salió de la vía y perdió el control y chocó a los jóvenes de las declaraciones ofrecidas por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la Corte ha deducido que estos señores frieron testigos presenciales en el momento del accidente, de igual forma ha podido determinar la existencia de una falta imputable al señor* [redacted]*, cuando al conducir su vehículo marca Daihatsu color azul,* [redacted]*, Modelo VII6LHU, año 1999, Chasis V11609757, no observo la prudencia necesaria al momento de salir de la vía, perdió el control y al actuar con poca precaución provocó la colisión...*

29) Esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[3].

30) En el caso concreto, se verifica en el fallo impugnado que la corte *a qua* valoró la actuación de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, a raíz de lo cual rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida que acogió la demanda primigenia, tras comprobar bajo su propio análisis de las pruebas que [redacted], conductor del vehículo implicado en el hecho, había comprometido su responsabilidad frente a los entonces demandantes, al valorar el testimonio en justicia ofrecido por [redacted] y [redacted], quienes expresaron que el referido conductor no actuó con prudencia cuando salía de la acera en la calle cerca del puente Camú, perdió el control y al no ser precavido causó la colisión impactando la motocicleta conducida por [redacted], quien falleció en el momento del accidente y [redacted], que lo acompañaba resultara con fracturas y lesiones que lo incapacitaron por 6 meses. Sin que la interpretación realizada a dicho testimonio por la alzada, contrario a lo argüido por los recurrentes, se encuentre tergiversada o incorrectamente valorada, por lo que, sobre

[3]SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.

este aspecto se verifica que la alzada motivó suficientemente su decisión a partir del correcto examen de la comunidad de prueba sometida a los debates sin desnaturalización alguna, por tanto, lo argumentado por los recurrentes en torno a lo analizado carece de fundamento y se desestima.

31) En una tercera vertiente del primer medio de casación, los recurrentes aducen que la corte no evaluó la falta exclusiva del conductor [redacted] que fue quien provocó la colisión donde falleció y conducía la motocicleta al momento del accidente en violación a la ley, sin licencia de conducir y sin casco protector, quien producto de su manejo imprudente y alta velocidad fue quien impactó el vehículo conducido por el recurrente.

32) El recurrido no dio contestación en su memorial de defensa al respecto del alegato examinado.

33) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que los actuales recurrentes solo se limitaron a alegar lo ahora invocado, sin aportar las pruebas que justificaran su planteamiento en grado de apelación, no siendo suficiente alegar, sino que es necesario, según las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, aportar los elementos

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

probatorios que corroboren y respalden lo alegado en justicia, lo que no cumplió la parte recurrente, por lo que procede desestimar su alegato por improcedente.

34) En el desarrollo puntual de aspectos de su primero y tercer medios de casación, los recurrentes denuncian que la corte incurrió en falta de motivos al no contener su decisión una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con fundamentos y motivaciones claras que la justifiquen, por lo que contradijo fallos jurisprudenciales de esta Suprema Corte de fechas 20 de octubre de 1998, del 17 de febrero de 2010 y 17 de octubre de 2012, respectivamente.

35) Al respecto y conforme fue enunciado con anterioridad, el recurrido defiende el fallo impugnado argumentando que la alzada lejos de incurrir en los agravios enunciados motivó su decisión con apego a la ley.

36) En lo concerniente al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ 1228.

de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5].

37) De la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que lejos de contradecir los enunciados fallos emitidos por esta Corte de Casación, el fallo impugnado se corresponde con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores esenciales de la tutela judicial efectiva, en tanto que representa una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación, confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia que acoge la demanda primigenia, retuvo la responsabilidad civil de [redacted], se fundamentó en la existencia de los requisitos mínimos necesarios para su procedencia, específicamente la falta atribuible al conductor hoy correcurrente, el daño moral causado a la víctima y el nexo causal que existía entre ambos, acreditados conforme la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, tal y como fue dilucidado en considerandos que anteceden. En tal virtud, no se retiene la violación alegada en el aspecto del medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado previamente a los otros medios, atendiendo a un orden lógico y coherente, los recurrentes alegan que la corte *a qua* omitió su pedimento de revocar el ordinal cuarto de la sentencia respecto de la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora e incurrió en violación al principio de legalidad, mala aplicación del derecho y violación a los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al incluir en su redacción terminologías ambiguas como *común, oponible y hasta el límite de la póliza* para condenar a la entidad aseguradora, hecho este que entra en total contradicción con la normativa aplicable en el que no se permite una ambigüedad de conceptos que no dejen claro que solo puede haber una oponibilidad de sentencia a las aseguradoras *dentro de los límites de la póliza* y no en la forma que fue dictado; que dicho accionar contradice las sentencias de esta Corte de Casación núms. 75, 295 y 2252, de fechas 6 de febrero de 2017, 24 de abril de 2017 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, referentes a que las aseguradoras solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza y al ser puestas en causa.

39) El recurrido no hizo referencia al aspecto cuyo mérito se evalúa.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

40) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, reglamenta que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

41) Respecto al punto tratado, se advierte de la decisión objetada que la alzada estableció lo siguiente:

> *…se encuentra depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros marcada con el núm. 1020 de fecha 29/04/2014, en la cual se hace constar que la compañía Dominicana de Seguros CxA emitió la póliza No. A.-239092, con vigencia desde el 6 de julio del 2013 al 6 de julio del 2014, a favor de* [redacted]*, cedula, portador de la cedula número* [redacted]*, para asegurar el vehículo marca Daihatsu tipo Camión, Chasis No. V11609757, Registro No. L053130 Que, al quedar demostrado que el vehículo con el cual se cometieron los daños fue asegurado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros CxA, procede declarar oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora, hasta el monto asegurado en la póliza de que se trata, por lo tanto procede confirmar la sentencia recurrida.*

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Conforme el artículo 116 de la enunciada ley, *en los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de los terceros pueda ser declarada oponible a la Compañía Aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*; mientras que el artículo 123 de dicho texto legal establece que el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo.

43) En hilo de lo indicado, al quedar establecido que el accidente de que se trata ocurrió en fecha 11 de diciembre de 2013 y que el vehículo placa núm. L053130, estaba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., desde el 6 de julio de 2013 hasta el 6 de julio de 2014, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 29 de abril de 2014, es decir, que tenía cobertura de seguro al momento de ocurrir el hecho, procedía declarar oponible la sentencia a la enunciada entidad aseguradora hasta la concurrencia de la póliza.

44) De lo previamente dicho se deriva que, en esencia, tanto el término *hasta el monto de la póliza* como *dentro de los límites de la póliza* deben entenderse similares, pues lo cierto

es que no debe *exceder los límites de la póliza*. En ese sentido, se advierte que la alzada valoró la aludida certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, en la cual se hace constar que el vehículo que ocasionó el accidente conducido por [redacted], se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S. A., lo que significa que la corte no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho y con esto quedó implícitamente contestado su quinto pedimento del recurso de apelación, al no condenar a la entidad aseguradora fuera de los límites que alcanza la póliza que aseguraba el vehículo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

45) En otro aspecto del tercer medio de casación los recurrentes sostienen que al ser excluido el beneficiario titular de la póliza [redacted], la alzada no podía confirmar la oponibilidad de la decisión de primer grado en perjuicio de la aseguradora, sin violar el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

46) El recurrido no se refirió a la vertiente del recurso de casación que analizamos.

47) En cuanto a la exclusión del beneficiario titular de la póliza de seguro, es oportuno indicar que, conforme al pacífico criterio jurisprudencial, el seguro de vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada[6].

48) En ese orden, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor, por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que como se expuso con anterioridad el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha normativa tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su

[6] SCJ-PS-22-2498, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

49) Una vez comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicables al caso y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente en ese entonces se encontraba asegurado, era suficiente para establecer la oponibilidad de la condena a la aseguradora. Dentro de esta perspectiva, al mantener la corte la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aún después de haber excluido a [redacted], como beneficiario de la póliza, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el aspecto propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

50) En otro punto particular de su cuarto medio de casación la recurrente aduce que la alzada incurrió en un error al condenar en costas a la compañía aseguradora, cuando ha sido reconocido en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones solo les son oponibles dentro de los límites de la póliza, por lo que, transgredió lo estipulado en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

51) Con relación a este aspecto la parte recurrida no desarrolló en su memorial de defensa argumentación alguna.

52) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada al pago de las costas de manera directa, sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto tanto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. En esas atenciones, no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, por el contrario, esta asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso nada prohíbe que pueda ser condenada en costas. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al pago de las costas del procedimiento; motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

53) La parte recurrente en el tercer aspecto de su primer medio de casación denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la condena indemnizatoria excesiva, irracional y desproporcional

establecida en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación y confirmada por la alzada.

54) El recurrido no se refirió al aspecto de denunciado.

55) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[7].

56) Así las cosas, del fallo criticado se desprende que en lo concerniente a los daños materiales la alzada determinó e indicó que la parte recurrida y demandante en primer grado no depositaron elementos de prueba del daño material recibido a consecuencia de la colisión de los vehículos de motor que produjo el accidente, por lo que no fueron evaluados ni tomados en cuenta.

57) En otro orden, sobre la cuantía indemnizatoria por daño moral mantuvimos el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en

[7] SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[8]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[9], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

58) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto del fallecimiento del conductor de la motocicleta y las heridas de su acompañante, indicó que: [redacted] *…,provocó la colisión donde falleció* [redacted] *que conducía la motocicleta en el momento del accidente al presentar Politraumatizado, trauma cráneo encefálico severo alto, contusión cerebral de tórax, trauma cerrado de abdomen, causante de su muerte y el joven* [redacted]*, que lo acompañaba resultara con fractura cerrada de tibia, laceraciones diversa, trauma toracoabdominal cerrado según certificado médico legal como lo indica el acta*

[8] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, BJ 1228.
[9] SCJ, 1 ª. Sala, núm. 441, 31 de Julio de 2019, BJ 1304.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

policial, produciéndole una incapacidad legal de seis meses (180 días[10]). ..al quedar demostrada la unión marital de la señora [redacted] *con el fenecido* [redacted]*, de la cual nacieron sus hijos…, y que el fallecimiento de su compañero de vida y padre de sus hijos a consecuencia de los golpes recibido producto de la coalición del vehículo conducido por el señor* [redacted]*, con la motocicleta que conducía el difunto, les ha producido un sufrimiento y daño irremediable, procede confirmar el monto de la indemnización impuesta en primer grado a favor de la parte recurrida, como justa reparación de los daños morales.*

59) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de

[10] Subrayado añadido

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[11].

60) Cabe precisar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[12]. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en el caso en cuestión, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

61) En el aspecto inicial de su tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada omitió estatuir respecto del sexto y séptimo pedimento del recurso de

[11] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1 de septiembre de 2010 BJ 1198; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 de febrero de 2012 BJ 1215.
[12] SCJ 1 a. Sala, núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apelación donde solicitó revocar el interés compensatorio impuesto por el tribunal de primer grado y la condenación en costas, respectivamente.

62) No se aprecia en el memorial de defensa contestación de la parte recurrida en lo concerniente a este punto del recurso de casación que nos ocupa.

63) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[13]. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales.

64) Del estudio del fallo impugnado se advierte en el apartado de las pretensiones de las partes, la transcripción de los pedimentos de la parte apelante hoy recurrente, donde solicitó, entre otras cosas:

> *Sexto: De igual forma, revocar la condena adicional de intereses legales o intereses compensatorio como medio de indexación establecido en el Ordinal Sexto sobre el monto de las condenas indemnizatorias establecidas en el ordinal tercero de la sentencia a favor de las partes demandantes ahora recurridas a consecuencia del*

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *accidente de tránsito, toda vez que establece un doble monto indemnizatorio, lo que no procede y en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Monetario y Financiero, y también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal compensatorio establecido, ni el interés legal, o judicial, por no estar establecido por la ley, ni existe interés convencional fijado por las partes en litis, cuyo interés legal compensatorio establecido por la juez a-quo transgrede las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil de la República Dominicana, y constituye una aberración y una violación a las reglas del derecho, ya que sólo existe él interés convencional de las partes el cual no aplica para el caso de la especie, porque no ha sido fijado por dichas partes, y que además dicho interés fue establecido en una franca violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil según el cual se sebe reparar el daño al momento de producirse el fallo y nada más, por lo que, dicho interés no procede, y por los demás motivos y fundamentos expuesto y desarrollado ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso de apelación: Séptimo; Revocar en todas sus partes el Ordinal Séptimo de la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, que condena al demandado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, toda vez que la parte demandante sucumbió en varios puntos de su demanda y pretensiones, conforme las motivaciones establecidas en la sentencia y lo decidido, cuyas pretensiones de la parte demandante ahora recurrido, en parte fueron rechazada, tal y como consta en la sentencia objeto del recurso y por las razones y demás motivos y expuestos en este acto contentivo del recurso*".

65) En ese hilo, la corte *a qua* una vez plasmó los pedimentos de las partes y las pruebas aportadas, procedió a la deliberación del recurso de apelación al realizar un histórico

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del caso y dar respuesta al pedimento de anulación de la sentencia, a la responsabilidad del demandado original, a la indemnización solicitada, al daño moral, a la oponibilidad de la sentencia y a las costas del procedimiento de sede de apelación. De lo que se constata que no se refirió a los sexto y séptimo pedimentos de revocación de interés y costas planteados por el ahora recurrente, los cuales se encontraban justificado en causas distintas a los títulos enunciados en la sentencia y de los que en ninguno de ellos se hace referencia a estos cuestionamientos, por tanto, conllevaba una respuesta y un análisis que fueron omitidos por la alzada.

66) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[14].

67) En virtud de lo previamente expuesto, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de omisión de estatuir únicamente al respecto de estos dos pedimentos, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación parcial del fallo impugnado, y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a fin de que se dé respuesta a estos puntos de la decisión impugnada.

[14] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

68) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1334. del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. civil núm. 449-2021-SSEN-00116, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, envía el asunto para dar contestación a los pedimento sexto y séptimo del recurso de apelación, anteriormente transcritos, así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-1259
Expediente núm: [redacted]-RECA-02630/132-2017-ECON-00416 (2006821)
Partes: [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA PARCIALMENTE / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*